

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA- CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: JAVIER HUMBERTO NAVA

**HERNANDEZ** 

Accionado: UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS

INTEGRALES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
SEDE OPERATIVA DE LA CALERASIETT LA CALERA y SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCAGOBERNACIÓN
CUNDINAMARCA
DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA

Radicación: 25377600066420210033700

Fecha de Auto: 02 de Noviembre de 2021

#### **I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano JAVIER HUMBERTO NAVA HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA-SIETT LA CALERA Y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA quien pretende que se le proteja en instancia constitucional su derecho fundamental de petición.

#### II. ANTECEDENTES

Indica el accionante que el día 19 de julio de 2021, presentó derecho de petición a la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Calera, bajo el número de radicado 2021086518 sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

# III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 19 de octubre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional en contra de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA y se ordenó la vinculación oficiosa de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, como tercero con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

#### IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA.

Señala la entidad, que los hechos objeto del amparo constitucional, no son de su resorte, pues pertenecen por competencia pertenecen a la Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, indica que sus funciones se circunscriben a prestar los servicios de atención al usuario en todo lo relacionado con la solicitud de inscripción, modificación y cancelación del Registro Nacional Automotor y de Conductores, confiriéndose al concesionario SIETT CUNDINAMARCA la actividad de suscribir las especies venales y documentos relativos a dicha administración de los registros públicos. Frente a la administración del Registro nacional de infractores se estableció que el concesionario SIETT CUNDINAMARCA solo adelanta labores de

sustanciación, archivo y gestión interna del proceso contravencional en su aspecto logístico

y operativo.

Accionada y Vinculada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE

CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- GOBERNACIÓN DE

CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Manifiesta haber dado una respuesta de fondo a la petición del accionante, mediante

Oficio CE-2021627278 y enviarla electrónicamente al correo javiernavah@hotmail.com,

solicita su desvinculación del proceso por existir un hecho superado frente al recurso de

amparo.

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la

presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591

de 1991 "son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con

jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la

solicitud" y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales

indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la

Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces,

en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o

por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés,

que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona

vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o

a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano JAVIER HUMBERTO NAVA HERNANDEZ se encuentra habilitado

para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la

acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más

de sus derechos fundamentales.

En cuanto la legitimación por pasiva; en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y

12° del Decreto 2591 de 1991, los accionados se encuentran legitimados como parte pasiva en

la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos

fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial

determinar si las accionadas UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE

TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA

CALERA- SIETT LA CALERA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA LA CALERA- GOBERNACIÓN DE

CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA vulneraron el derecho

de petición incoado por el ciudadano JAVIER HUMBERTO NAVA HERNANDEZ en los

términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción

de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar

a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías

fundamentales invocadas por el accionante.

ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor "... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..." Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

## "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS

MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...

PARÁGRAFO: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica", el cual en se articuló 5° el cual establece:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

**Parágrafo**. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

- 1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- 2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

- 3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
- 4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
- 5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- 6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- 7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
- 9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

# c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso sub examine, encuentra el despacho que el accionante presentó petición el 19 de julio de 2021 a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA LA CALERA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA manifestando que a la fecha del presente trámite constitucional no ha recibido respuesta alguna, pasando más tres (3) meses sin recibir respuesta alguna.

#### d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho de petición.

### e. Estudio del Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que la tutela es procedente en esta oportunidad, conforme a las circunstancias y pruebas recaudadas, esta instancia constitucional debe determinar si la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA LA CALERA- GOBERNACIÓN DE

CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA vulneraron el derecho fundamental de petición del señor JAVIER HUMBERTO NAVA HERNANDEZ

Al respecto se tiene que, conforme a los antecedentes de esta providencia, se tiene que de un lado el accionante impetró el 19 de julio de los corrientes derecho de petición ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA LA CALERA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y de otro lado, afirma la accionada que la misma fue contestada mediante oficio CE-2021627278 de fecha 24 de septiembre de 2021, y notificada mediante el Sistema de Gestión Documental Mercurio al correo electrónico javiernavah@hotmail.com.

En atención al problema jurídico y de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 mediante el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución, para este despacho constituyen en elementos esenciales del derecho de petición:

- 1. Formulación de la Petición. El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
- 2. Pronta Resolución. Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición. En relación con la oportunidad de la respuesta, se acude por regla general al término de 15 días contenido en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que existan reglas especiales para determinadas peticiones. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación
- 3. **Respuesta de Fondo.** La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquélla que

resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo – positiva o negativamente- lo solicitado. La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas. (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

4. **Notificación al Peticionario.** Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante.

Conforme a lo anterior, esta funcionaria judicial ordenará el amparo del derecho de petición incoado por el accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, dentro del material probatorio acopiado, no se verifica el acuse de recibido por parte del señor JAVIER HUMBERTO NAVA HERNANDEZ frente a la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA LA CALERA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA mediante oficio CE-2021627278 de fecha 24 de septiembre de 2021.

No se desconoce la transmisión de datos del documento aportado por la entidad accionada, pero del mismo, como ya se dijo, no permite colegir el acto de notificación al señor JAVIER HUMBERTO NAVA HERNÁNDEZ quien acude al mecanismo constitucional como prueba desconocer la aludida comunicación.

En ese sentido, al no cumplirse por parte dela entidad accionada la carga que bajo el marco legal le corresponde, esto es, proceder a notificar la decisión frente al derecho de petición o si quiera obrar medio de convicción frente a su acuse de recibido que permitiera presumir la entrega al activante, para lo cual al criterio de esta juzgadora es insuficiente el listado de envíos externos del software Mercurio, se impone la protección al derecho fundamental exorado.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:** 

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano JAVIER HUMBERTO NAVA HERNANDEZ quien actúa en nombre propio por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA LA CALERA-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que el en término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, en debida forma, entere al señor JAVIER HUMBERTO NAVA HERNANDEZ la comunicación bajo el radicado número 2021086518 de fecha 19 de julio de 2021, en la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte del activante

TERCERO: Advertir a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA LA CALERA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedor de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE

#### LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA,

por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Notifiquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL Juez

# Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67759589ef0b90f403a9ead9ac976ebec1ca451d4db801a9e8df7bf8ea23ddb Documento generado en 02/11/2021 08:43:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica